



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2110-2005-PA/TC
CONO NORTE DE LIMA
CLEMENTE FERNÁNDEZ SALDAÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Clemente Fernández Saldaña contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 109, su fecha 18 de noviembre de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Comas solicitando que se dejen sin efecto las órdenes de pago por concepto del Impuesto Predial correspondientes a los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, las cuales vulneran sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a la legalidad y al debido proceso.

Señala que se encuentra exonerado del pago de dicho impuesto en su condición de jubilado, motivo por el cual sólo pagaba el derecho de emisión y notificación al contribuyente, mas no el monto del impuesto. Sin embargo, añade, mediante notificación N.º 04943 de fecha 14 de enero de 2004, se le atribuye una deuda tributaria retroactiva desde los años 1999 a 2004.

La Municipalidad emplazada contesta la demanda y deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Sostiene que el beneficio de la inafectación del impuesto predial a los pensionistas sólo corresponde en los casos que estos cuenten con un sólo inmueble destinado a vivienda, conforme lo establece el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, y que el recurrente cuenta con más de un inmueble y uno de ellos lo destina al funcionamiento de una Clínica, motivo por el cual no puede hacerse acreedor del beneficio.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Independencia, con fecha 24 de mayo de 2004, declara improcedente la excepción e infundada la demanda, estimando que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el demandante no se encuentra comprendido dentro de los beneficios otorgados por el artículo 19° del Decreto Legislativo N.° 776° con dos viviendas, una de las cuales se encuentra destinada a uso comercial.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se dejen sin efecto legal las órdenes de pago por concepto de impuesto predial de los años 1999 al 2004 emitidas por la Municipalidad demandada, alegándose que al demandante le corresponde el beneficio del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, en su calidad de pensionista.
2. El artículo 74° de la Constitución Política establece como principio constitucional tributario de carácter formal, el de legalidad o reserva de ley, según el cual "(...) Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades (...)".

Por su parte, desarrollando este principio, el literal b) de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, establece que sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios.

3. El artículo 19° del Decreto Legislativo N.° 776 -Ley de Tributación Municipal-, prescribe como beneficio tributario a favor de los pensionistas propietarios de un solo inmueble a nombre propio o de la sociedad conyugal, destinado a vivienda, la deducción de un monto equivalente a 50 UIT de la base imponible.

Mediante el Decreto Legislativo N.° 952 (03.02.04) - aplicable a partir del día siguiente de su publicación, según se dispuso en su propio texto-, se incorporaron las siguientes precisiones al artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal: "a) los pensionistas beneficiados serán aquellos cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y esta no exceda de 1 UIT mensual; b) se considera que se cumple el requisito de la única propiedad cuando, además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera; c) el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo".

4. Ahora bien, para constatar si en el caso se ha producido la vulneración alegada, no se requiere acreditar mediante resolución administrativa que el recurrente está exonerado del impuesto -conforme lo asume erróneamente el *a quo y a quem*-, puesto que, si de los presupuestos de hecho de la norma vigente al momento de constatarse el hecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imponible, queda claro que, objetivamente, le corresponde al actor el beneficio tributario alegado, resultaría indiscutible determinar lo contrario.

Ello asumiendo simplemente una interpretación *contrario sensu* de la premisa según la cual, en vía de interpretación, no podrán crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley (tercer párrafo de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario).

5. De autos se advierte que el recurrente es propietario, a nombre de sociedad conyugal, de los inmuebles ubicados en Av. Ricardo Palma 636 y 640, P.J. La Libertad (fojas 3 y 4), siendo este último destinado en uso para servicios en el rubro clínica, según consta de las declaraciones juradas del impuesto predial de los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, de fojas 3 a 6.
6. Consecuentemente, el recurrente no se encontraba dentro de los supuestos del beneficio tributario al momento de configurarse el hecho imponible, el cual exigía que sea propietario de un único inmueble, ya sea a título personal o a nombre de la sociedad conyugal; así como, hasta antes de la modificación del Decreto Legislativo N.º 952, que su destino sea exclusivo al uso como vivienda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**